



La Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica

Tomando en cuenta que:

I.- De conformidad con el artículo 5 incisos a) y h) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, el quehacer universitario debe aspirar a la formación de una conciencia crítica en las personas que integran la comunidad costarricense y debe promover el estudio de los problemas nacionales.

II.- El objetivo fundamental del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica es la formación de profesionales de alto nivel, capaces de desarrollar sus actividades de modo provechoso para la comunidad costarricense.

III.- La Administración de Justicia del país se debe realizar mediante el necesario cumplimiento de una serie de preceptos contemplados tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que el país ha suscrito y que tienen, a su vez, órganos de vigilancia cuyos pronunciamientos deben respetarse internamente en el país, de conformidad con lo regulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

IV.- En la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica se encuentra en discusión y abierto al escrutinio de los diferentes sectores, el proyecto de ley No. 20.181 que aspira a modificar la normativa procesal penal sobre la forma de juzgar a las personas adultas en conflicto con la ley penal.

Se permite hacer del conocimiento de la comunidad nacional la siguiente:

DECLARACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY No. 20.181 denominado "Justicia pronta y cumplida"

1.- Los Poderes Judiciales de la región latinoamericana deben buscar niveles de excelencia y eficacia en el objetivo de brindar a sus pueblos acceso a los sistemas de resolución de los conflictos





sometidos a su conocimiento. En virtud de ello, se han diseñado procesos, sobre todo en el área penal, que aspiran a emitir pronunciamiento sobre la controversia en un plazo razonable, pero esta pretensión se ha visto socavada, de hecho, por una multiplicidad de factores ajenos al esquema legislativo.

2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado el tema de la “duración razonable” de las causas criminales en los países del sub-continente señalando que, para determinar esto, deben analizarse varios factores: “77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).” (Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de enero de 1997, párrafo 77, que se cita en la exposición de motivos del proyecto de referencia; el destacado es suplido). Es importante puntualizar aquí, que cuando la Corte IDH alude a la “complejidad del asunto” no se refiere a un procedimiento específico, sino a las condiciones inherentes en lo discutido. Adicional a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...no es posible establecer criterios abstractos para un “plazo razonable”, [por lo que] se debe hacer un análisis de qué es lo razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso.” (Corte IDH, Caso López Álvarez, párr.69) y el juez de ese Tribunal, Sergio García Ramírez, en el voto razonado separado contenido en la sentencia de la Corte IDH sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, par. 37 agregó: “...no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos.” En la misma línea, la Sala Constitucional ha referido, mediante jurisprudencia vinculante erga omnes (art. 13 LJC) que debe estarse a la casuística para su determinación: “Ese plazo razonable, debe ser determinado en cada caso particular, dependiendo de las complejidades y características especiales que lo revistan” (voto





No. 584-90) y “En el proceso penal se suscita un evidente conflicto entre dos tendencias o intereses que han estado presentes a lo largo de su historia. Por un lado, la preocupación por establecer un sistema de garantías frente al poder estatal que proteja la libertad y dignidad de la persona, y por otra parte, la consecución de la mayor eficiencia posible en la aplicación de la coerción penal. Un modelo de proceso penal en un Estado democrático de derecho, debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía, buscando el punto de equilibrio entre ambos intereses (...) aunque ya no se esté ante un plazo determinado, como se consideraba en relación con el anterior Código (plazo de dieciocho meses) lo cierto es que subsiste incólume el derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, mismo que habrá de ser valorado en cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias particulares.” (Voto No. 1029-2006).

3.- Los hallazgos del I y II Informe del Estado de la Justicia —que dan cuenta que, en el país, ha aumentado el número de personas juzgadoras por cien mil habitantes y se han incrementado los recursos de que se dota al aparato judicial, pese a lo cual se ha reducido la productividad por juez/a, al disminuir la cantidad de sentencias emanadas individualmente en promedio— deben llamar a la reflexión y propiciar cambios. Empero, debe tenerse en cuenta que el diagnóstico no efectuó un estudio específico del área penal ni hizo distinciones por circuitos; mencionó que el incremento de los recursos fue mayor para el sector administrativo respecto del personal profesional y sí puso de manifiesto el incremento en la litigiosidad que incide sustancialmente en el abordaje de la cuestión (ver: <http://www.estadonacion.or.cr/justicia2017/assets/solana%2C-e.-2017.pdf>). Asimismo, fue ajeno al objetivo de esos estudios el determinar las causas de ese estado de cosas. Para efectuar el diagnóstico situacional en lo penal deben ponderarse una serie de variables como la cantidad creciente de leyes penales emitidas en los últimos años; el incremento de las denuncias; las reformas al sistema recursivo que extendieron la duración de los procesos penales al introducir una fase adicional en el proceso con posibilidades de varios reenvíos; la pervivencia de una cultura inquisitiva y burocrática en la fase de investigación y la deficiente formación jurídica universitaria que aqueja a la institucionalidad costarricense según lo denotan esos mismos estudios.

4.- Son loables las iniciativas que tiendan a disminuir los tiempos de decisión definitiva de los casos penales, siempre que no afecten ninguna de las garantías que caracterizan a Costa Rica como un





Estado Democrático de Derecho pues el numeral 41 de la Constitución exige tanto que la justicia sea “pronta” como “cumplida.”

5.- El proyecto de ley denominado “Justicia pronta y cumplida”, tramitado en la Asamblea Legislativa bajo el número de expediente 20.181, se limita a modificar ocho artículos del Código Procesal Penal con el fin de establecer plazos, que denomina “perentorios”, para finalizar algunas fases del proceso penal, estableciendo que, ante el incumplimiento de estos operaría el despido del funcionario y el sobreseimiento del acusado por extinción del plazo. Esta visión parte de la premisa, no demostrada, de que la única causa del atraso o duración de los asuntos penales surge de la desidia o lentitud del funcionariado judicial, lo cual deja de lado los otros elementos referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la actividad de la defensa, querellante, actor civil, etc. y la complejidad del asunto, lo que debe considerarse, aunque formalmente se tramite como proceso ordinario). Asimismo, desconoce las variables nacionales de la alta litigiosidad, el incremento en la cantidad de denuncias y otros hallazgos del mismo II Informe del Estado de la Justicia como la saturación de algunos despachos, entre ellos la Fiscalía cuyo crecimiento ha sido menor que otras instancias. Es decir, aunque los fines son aceptables, los medios usados son inidóneos para llegar a los objetivos declarados como buscados.

6.- Además de asumir una visión reduccionista según la cual basta un cambio normativo para solucionar un problema complejo y multicausal, el proyecto en comentario omite considerar que el proceso penal es un conjunto sistemático de disposiciones, de modo que hacer cambios en unas pocas, afecta la visión de conjunto desde que las normas se interrelacionan entre sí. A modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, de aprobarse el proyecto en los términos propuestos surgirán varias situaciones problemáticas:

(i) En el artículo 2 del texto en comentario, se establece que la etapa preparatoria finalizará en un plazo de seis meses a computar desde cualquier acto inicial (que es tal la autorización judicial de la intervención de las comunicaciones o, inclusive, la investigación anterior para emitirla). Sin embargo, al regularse de ese modo, se desconoce que la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos e Intervenciones de las Comunicaciones No. 7425 posibilita que se efectúen investigaciones con intervención de comunicaciones que pueden durar nueve meses (artículo 12). Esto conduciría al absurdo que, sin concluirse la investigación, ha fenecido el plazo de la etapa preparatoria y debería dictarse el





sobreseimiento de los investigados, ya que el proceso no ha sido declarado complejo a ese momento y la posibilidad de prórroga de seis meses que se establece es excepcional y, en todo caso, de otorgarse, implicaría que en tres meses deban cumplirse la gran cantidad de actos de investigación faltantes como peritajes, indagatorias, etc. lo que es prácticamente imposible;

(ii) El texto bajo análisis omitió que hay procesos con características especiales como los previstos para el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes (artículos 391 y ss del CPP) que requieren, de previo, que se efectúe un antejuicio para levantar el fuero de protección con que se les protege. Este trámite se encuentra a cargo de una entidad externa al Poder Judicial, la Asamblea Legislativa, que se rige por una reglamentación especial y que tiene una dinámica propia, de corte político-partidario, de modo que los seis meses para terminar la investigación en procesos ordinarios cuando están involucrados funcionarios protegidos, puede generar la impunidad de ellos si en el Congreso se demora la discusión y resolución del asunto.

(iii) No se estipuló ninguna disposición transitoria, de modo que si el proyecto contempla la finalización del proceso por el cumplimiento de plazos y si estos son cortos y perentorios, muchos de los asuntos en trámite en la actualidad fenecerían, dado que no se fijaron mecanismos para atender la saturación actual de los despachos.

(iv) No se prevé que hay plazos legales vigentes (que no se modifican) para plantear una querrela y la acción civil en la etapa preparatoria; para la suspensión del proceso a prueba, el sobreseimiento provisional y conciliación en la intermedia; para la suspensión del debate en juicio. Todos estos hacen teóricamente imposible cumplir con los aquí estipulados, lo que produce situaciones absurdas como el que estando decretada una suspensión del proceso a prueba por dos años, antes de ese lapso y de que se cumplan las condiciones, fenezca el proceso porque el plazo aquí previsto es menor y perentorio.

7.- El texto sometido a análisis presenta graves deficiencias en el uso de los conceptos jurídico-procesales respecto de temas esenciales, susceptibles de generar caos en la interpretación y aplicación del derecho e impunidad nacional. Tres ejemplos para demostrar lo anterior:





(i) En el texto comentado se establece que los plazos cortos que fija, para duración de las diferentes etapas, son perentorios. A renglón seguido alude a causas de “suspensión, interrupción y extensión” de ellos (ver reforma que se pretende al párrafo segundo del numeral 4 del CPP mediante artículo 1 del proyecto en comentario). Posteriormente, en otras disposiciones, permite su extensión al punto que regula plazos ordinarios y extendidos a criterio del órgano jurisdiccional, pero excepcionales, tanto para el proceso ordinario como para el de tramitación compleja. Refiere la propuesta en discusión:

“El procedimiento preparatorio tendrá una duración máxima de seis meses, contado a partir de cualquier acto inicial. Solo excepcionalmente, en audiencia ante el juez penal, podrá extenderse el plazo hasta por un máximo de seis meses, mediante solicitud fundada por el fiscal adjunto en la que indique los medios probatorios pendientes de recabar y plazo para obtenerlos.// En el procedimiento de tramitación compleja el plazo ordinario máximo será de un año y podrá extenderse extraordinariamente hasta por un año adicional, cuando esté pendiente de recabar una prueba científica compleja, o prueba que depende de cooperación y asistencia internacional.”

Sin embargo, la doctrina procesal internacional y nacional es conteste en señalar que: “Todo término (sic) perentorio es improrrogable” (Cfr. Alsina, Hugo. Fundamentos de derecho procesal, volumen 4, editorial Jurídica Universitaria, pág. 235) y que: “Los plazos perentorios, llamados también fatales o preclusivos, son aquellos que una vez que ocurre su vencimiento se torna imposible llevar a cabo el acto procesal que no se realizó dentro de él” (Arguedas Salazar, Olman. Teoría General del proceso. Editorial Juritexto. San José, 2000, pág. 133).

Es decir, si se parte de la naturaleza jurídica y de la declaratoria de la perentoriedad del plazo que se hace en el artículo, sería ilícita e imposible la prórroga o extensión que luego se prevé en otras disposiciones por lo que, ni en presencia de causas objetivas justificables, podría extenderse el lapso, generándose impunidad.

(ii) Si se quiere disminuir la duración de los asuntos partiendo del componente normativo, debe regularse todo el proceso, y no excluirse, ex professo, una etapa de este. Nótese que en el proyecto se deja de lado la regulación del plazo de duración de la casación bajo el argumento de que es un “recurso extraordinario”. Empero, esto no es admisible porque, aunque sea tal, la sentencia adquiere firmeza solo hasta que se agote esta etapa o venza el plazo para interponer el recurso sin que se haga y la Corte Interamericana





de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que: “El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva” (Corte IDH, Caso López Álvarez, párr.129; el destacado es suplido). “Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” (Corte IDH, Caso Suárez Rosero, párr.71. La negrita es externa).

(iii) En el numeral 2 del proyecto se regula la duración del procedimiento preparatorio mediante la pretendida reforma al párrafo tercero del artículo 171 del CPP que indicaría: “Para estos efectos, los procedimientos en que medie declaratoria de procedimiento especial contra la delincuencia organizada, se tendrán como de tramitación compleja por ese hecho.” Esta referencia es confusa porque el numeral 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada No. 8754 establece la declaratoria de delincuencia organizada es excluyente de la de tramitación compleja, pero asumiendo que se hace solo para efectos de la extensión de la duración del plazo de investigación, es decir, para fijarlo en un año extensible a dos, cabe preguntarse...¿cómo operaría lo dispuesto en el numeral 2 párrafo tercero de la Ley contra la Delincuencia Organizada que estipula: “Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán.” Es decir, la ley especial autoriza a una duplicación pero el CPP prevé un sobreseimiento por vencimiento del plazo sin tomar en cuenta aquella extensión, lo que es contradictorio.

8.- La fijación de plazos perentorios para desarrollar un debate puede atentar, también, contra el principio de independencia judicial en la medida en que la consideración de la dinámica de un proceso y su complejidad son factores que la judicatura debe ponderar para no afectar otros principios procesales como el derecho de defensa. Así las cosas, si por ejemplo se amplía la acusación porque la prueba lo permite, es el Tribunal el que debe valorar las circunstancias para definir el plazo que puede otorgar a la defensa para prepararse; si es esencial traer prueba que no se localiza, esto no puede supeditarse a que se haga antes del vencimiento de los plazos; la suspensión del juicio por la salud de las partes o de los





jueces no es algo inocuo que no pueda ser valorado, etc.

9.- En definitiva, de aprobarse el texto en los términos en que se encuentra se generaría una situación inusualmente grave de impunidad en el país, desde que múltiples causas concluirían por la emisión de resoluciones formalistas de sobreseimiento por vencimiento de los plazos perentorios (imposibles de extender por ello), sin darle a la víctima una solución a su conflicto ni un verdadero acceso a la justicia, lo que es contrario a las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte IDH que privilegian la decisión de fondo por sobre formalismos (ver, inter alia, Barrios Altos vs. Perú, sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001, párrafos 41 a 44; Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, párrafo 181 y 19 comerciantes contra Colombia, sentencia de fondo del 5 de julio de 2004, § 262) y podría conllevarle responsabilidad internacional al país. Ergo, aunque el proyecto se denomina de "Justicia pronta y cumplida" se afecta este último calificativo por centrarse solo en el primero y su aprobación redundaría en un menoscabo de las garantías para el juzgamiento penal de todos los sujetos procesales.

10.- La Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica insta respetuosamente a los entes encargados a buscar soluciones profundas, integrales y consistentes al tema de la mora judicial y advierte sobre los graves efectos que la aprobación de este proyecto puede tener en la administración de justicia penal en Costa Rica, inclusive en detrimento de las víctimas que dice proteger.

Dado en San José, a los tres días del mes de mayo de 2017.





COMISIÓN DE LA MAESTRÍA DE CIENCIAS PENALES DE LA U.C.R.

Prof. Dr. Álvaro Burgos Mata

Prof. Dr. Gustavo Chan Mora

Profa. MSc. Rosaura Chinchilla Calderón

Prof. Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano Facultad de Derecho

Prof. Dr. Erick Gatgens Gómez, vicedecano Facultad de Derecho

Prof. Dr. Javier Llobet Rodríguez

Prof. Dr. Carlos Tiffer Sotomayor

